

Tesis



Tesis: P./J. 9/2025 (12a.)

Registro digital: 2031612

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tipo: Jurisprudencia

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031612>

AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA OMISIÓN DE VIGILAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

Este criterio garantiza el derecho de las personas privadas de la libertad a que se cumplan las decisiones judiciales y su derecho a contar con un recurso adecuado y efectivo al cual puedan acudir cuando el juez de ejecución que las emitió no se encargue de vigilar su efectivo cumplimiento, tomando en consideración su especial condición de vulnerabilidad.

La persona privada de la libertad puede promover juicio de amparo indirecto en contra de la omisión del juzgado de ejecución, de dar seguimiento efectivo al cumplimiento de la resolución emitida en una controversia judicial, relacionada con las condiciones de internamiento, sin necesidad de agotar algún recurso ordinario previamente ya que la Ley Nacional de Ejecución Penal no prevé un recurso que sea procedente para combatir la omisión.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a las personas a acceder efectivamente a la justicia, el cual implica el derecho a contar con un recurso adecuado, idóneo y efectivo para combatir actos que vulneren sus derechos humanos; así como el derecho a que se ejecuten efectivamente las decisiones judiciales.

La situación de reclusión a la que están sujetas las personas privadas de la libertad, se erige como una barrera institucional y física para poder acudir a los órganos jurisdiccionales.

Contradicción de criterios 119/2025. Resuelta el 12 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos.

Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz.

Publicada el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: P./J. 5/2025 (12a.)
Registro digital: 2031613
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031613>

AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS EN MATERIA LABORAL. DEBEN RESOLVERSE EN UNA MISMA SESIÓN, AUNQUE EN ALGUNO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA ALEGUE EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, deben resolver en una misma sesión los juicios de amparo directo relacionados, en que se reclama un laudo que puso fin a un juicio laboral y, además, en alguno de ellos la parte quejosa reclama como acto destacado o plantea en sus conceptos de violación el ilegal emplazamiento.

Los tribunales deben analizar el incorrecto emplazamiento como violación procesal, en unión con las demás violaciones que se propongan en los juicios o las que advierta en suplencia de la queja y dictar la resolución que corresponda.

De esta manera, no procede que los tribunales se declaren incompetentes y remitan la demanda en que se combate el ilegal emplazamiento a un juzgado de distrito, ni tampoco que suspendan el procedimiento de los restantes juicios de amparo relacionados.

Contradicción de criterios 111/2025. Resuelta el 30 de octubre de 2025.

Mayoría de siete votos.

Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Publicada el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: P./J. 8/2025 (12a.)
Registro digital: 2031615
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031615>

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS PERSONAS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, NO NECESITAN ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el descendiente mayor de edad que solicita ser declarado beneficiario en términos del último párrafo del artículo 193 de la Ley del Seguro Social vigente, para solicitar la devolución de los montos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido no debe acreditar ser dependiente económico de aquél, en tanto que tal requisito de conformidad con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, sólo es para establecer el orden de prelación entre beneficiarios que tengan mejor derecho para ser designados.

Los beneficiarios, en el caso de ser mayores de edad y no sean considerados beneficiarios legales o sustitutos, no requieren acreditar la dependencia económica, sino que no existe una persona con mejor derechos que ellos para obtenerlos conforme al orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La falta de mención en el numeral referido no debe implicar su falta de reconocimiento como beneficiario, tomando en consideración el derecho a la protección a la familia, pero ello sólo ocurrirá siempre que no exista una persona que deba ser preferido por ser dependiente económico del titular de la cuenta individual y consecuentemente tenga derecho a una pensión.

Contradicción de criterios 187/2025. Resuelta el 6 de noviembre de 2025.

Mayoría de ocho votos.

Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Publicada el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: P./J. 7/2025 (12a.)
Registro digital: 2031616
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031616>

INTERÉS SUSPENSIONAL. LO TIENEN LAS ESCUELAS E INSTITUCIONES QUE ACREDITEN PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS Y PERTENECER AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LOS LINEAMIENTOS GENERALES A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LA PREPARACIÓN, LA DISTRIBUCIÓN Y EL EXPENDIO DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADOS, PROCESADOS Y A GRANEL, ASÍ COMO EL FOMENTO DE LOS ESTILOS DE VIDA SALUDABLES EN ALIMENTACIÓN, DENTRO DE TODA ESCUELA.

Las escuelas e instituciones que acrediten prestar servicios educativos y pertenecer al Sistema Educativo Nacional, tienen interés suspensivo para solicitar la suspensión provisional contra los lineamientos generales a los que deberán sujetarse la preparación, la distribución y el expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento de los estilos de vida saludables en alimentación, dentro de toda escuela del Sistema Educativo Nacional.

Los Lineamientos y Acuerdo señalado como acto reclamado analizado por los Tribunales que generaron la presente contradicción de criterios se encuentran dirigidos a quienes directamente llevan a cabo la comercialización de alimentos al preparar, distribuir, expendio o difusión de alimentos y bebidas, al igual que a las escuelas o cualquier institución educativa en donde se lleven a cabo dichas actividades dentro de sus instalaciones.

Contradicción de criterios 137/2025. Resuelta el 28 de octubre de 2025.
Unanimidad de nueve votos.
Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.
Publicada el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: P./J. 6/2025 (12a.)
Registro digital: 2031623
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tipo: Jurisprudencia
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031623>

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RESPECTO DE LOS DESCUENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN III, SIEMPRE QUE SE GARANTICE SU PAGO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que al actualizarse la apariencia del buen derecho y no advertirse afectación al interés social ni contravenir disposiciones de orden público, debe concederse la suspensión provisional de los efectos y consecuencias derivados del penúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de la obligación de pagar los descuentos a los créditos de vivienda de los trabajadores ausentes o incapacitados, a condición de que se exhiba, como requisito de efectividad de la medida cautelar, la garantía suficiente del pago de tales descuentos con la periodicidad que marca dicha ley y conforme lo dispone el artículo 135 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte determinó que al exigirse a la empleadora realizar los descuentos a los créditos de vivienda aun durante los periodos en los que los trabajadores no perciben salario por causa de ausencia o incapacidad, existe un alto grado de probabilidad de que se imponga una obligación de pago que exceda la responsabilidad patronal afectando su patrimonio sin una clara justificación, lo cual podría generar un perjuicio de difícil reparación.

Contradicción de criterios 120/2025. Resuelta el 4 de noviembre de 2025.
Mayoría de cinco votos.
Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.
Publicada el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los viernes de cada semana se publican las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.